

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá,

de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 18001-23-33-000-2018-00115-00
Demandante : JORGE ALIRIO CORTES SOTO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto de fecha 19 de abril de 2021, por medio del cual se requirió a la parte demandante allegar en medio digital, copia de la sentencia de fecha 18 de junio de 2011, adicionada el 16 de septiembre de 2011 y confirmada por el Consejo de Estado – Sección Segunda el 12 de noviembre de 2014.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, este despacho, previo a resolver sobre la admisión de la presente acción, encuentra que no obra copia de la sentencia de fecha 18 de junio de 2011, adicionada el 16 de septiembre de 2011 y confirmada por el Consejo de Estado – Sección Segunda el 12 de noviembre de 2014; razón por la cual, resuelve requerir a la parte demandante para que en el término improrrogable de 10 días siguientes a la notificación del mencionado Auto, se sirva allegar en medio digital, copia de dicha prueba documental, indispensable para dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

El anterior auto mencionado, se notificó por estado electrónico No. 64 del 20 de abril de 2021, y quedó ejecutoriado a última hora hábil, el día 23 de abril de 2021, fecha en la que el expediente quedó en secretaría para librar los correspondientes oficios.

Luego, el 29 de abril de 2021, mediante Oficio No. 500, se solicitó a la parte actora allegar copia en medio digital, de la sentencia de 18 de junio de 2011, adicionada el 16 de septiembre de 2011 y confirmada por el Consejo de Estado – Sección Segunda el 12 de noviembre de 2014; y en el mismo, se le indicó que el canal digital autorizado para la recepción de memoriales, y en este caso de su respuesta, es: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ante la falta de respuesta, el 10 de junio de 2021, mediante Oficio No. 710, se requirió por segunda vez a la parte actora para que allegara lo requerido; y nuevamente se le indicó el canal digital autorizado.

Posteriormente, el 11 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora instauró recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de abril de 2021, donde manifestó que el día 23 de abril de 2021 radicó recurso de reposición en contra del auto del 19 de abril de los corrientes.

Finalmente, el 16 de junio de 2021 se fijó el proceso en lista No. 47, por el término de un día y se corre traslado del recurso presentado por la parte actora con fecha 11 de junio de 2021, por el término de tres días, término que venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

a) De la procedencia del recurso de reposición:

- Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el código general del proceso”.

- Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...)”

b) Del recurso de reposición:

En el recurso presentado el 11 de junio de 2021, contra el auto de fecha 19 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora informa que, el día 23 de abril de 2021 ya había

presentó recurso de reposición en contra del auto del 19 de abril de los corrientes, esbozando los argumentos pertinentes para solicitar que se revoque el recurrido y en su lugar se dispusiera que la ejecución se adelante a continuación del proceso ordinario tramitado bajo el radicado No. 180012331002-2009-00281-01 donde se profirieron las sentencias que son tema de ejecución.

De igual manera, indica que revisado el trámite que se le ha dado al proceso en la página de la Rama Judicial, pudo constatar que el recurso presentado el 23 de abril del año en curso, no ha sido incorporado y el despacho no ha realizado pronunciamiento alguno al respecto; razones por las cuales, peticona se resuelva el recurso presentado el 23 de abril de 2021 y en consecuencia, se ordene revocar el recurrido y en su lugar se disponga que la ejecución se adelante en el proceso ordinario donde se profirieron las sentencias.

c) Del caso concreto:

De conformidad con el análisis efectuado a la normatividad antes citada y a lo sucedido dentro del proceso, se hace necesario realizar el estudio desde dos puntos importante:

1. Respecto del recurso presentado el día 23 de abril de 2021, se tiene que el mismo fue enviado al correo electrónico sgtadmincaq@notificacionesri.gov.co, aún cuando en los Oficios No. 500 del 29 de abril de 2021 y 710 del 10 de junio de 2021, de manera clara y precisa el Despachó indicó que el correo electrónico dispuesto para que el apoderado de la parte actora dirigiera la respuesta a lo requerido es: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, y de acuerdo al Certificado de Correo Electrónico, emitido por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – Cendoj, se verificó y se confirmó que una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, que el mensaje enviado desde la cuenta "artazu10@hotmail.com" con el asunto: "Recurso de reposición – Jorge Alirio Cortés Soto vs Nación – Rama Judicial/ Rad. 18001233300020180011500" y con destinatario sgtadmincaq@notificacionesri.gov.co, **NO** fue entregado al servidor de correo del destino, toda vez que el mismo no se encuentra habilitado para la recepción de memoriales.

Es así, que el apoderado de la parte actora tiene razón cuando indica que el memorial no ha sido incorporado al proceso, ni se ha realizado pronunciamiento alguno al respecto, porque como ya lo demostró el Certificado de Correo Electrónico, el despacho nunca tuvo conocimiento de la interposición de dicho recurso, porque no se envió al correo habilitado para ello.

2. Respecto del recurso presentado el día 11 de junio de 2021, atendiendo lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso "*el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*", no le es posible a este Despacho entrar a resolverlo de fondo, toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea, y que, en gracia de discusión si así lo hiciese el Despacho, el recurso presentado no expone los argumentos por los cuales reponer el Auto de fecha 19 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

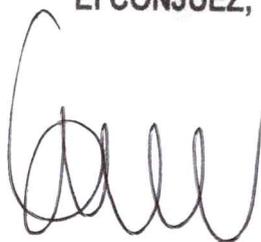
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora ejecutante, y en consecuencia, **NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto de fecha 19 de abril de

2021, por medio del cual requirió a la parte demandante allegar en medio digital, copia de la sentencia de fecha 18 de junio de 2011, adicionada el 16 de septiembre de 2011 y confirmada por el Consejo de Estado – Sección Segunda el 12 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA contrólense los términos otorgados a la parte actora para el cumplimiento de la carga impuesta y, una vez vencidos, ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Conde Ortiz', written in a cursive style.

OSCAR CONDE ORTIZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de septiembre del 2021.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JENNIFER CONSTANZA ARANZA ORTIZ
gytnotificaciones@defensajuridica.gov.co
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL.
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00227-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JENNIFER CONSTANZA ARANZA ORTIZ, obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNER18-3315 del 18 de septiembre del 2018, y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación radicado el 28 de septiembre del 2018 por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, negó a la doctora **JENNIFER CONSTANZA ARANZA ORTIZ** la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración judicial asumió como Prima Especial de Servicios.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordena a la entidad demandada, la reliquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de la doctora **JENNIFER CONSTANZA ARANZA ORTIZ**. Así mismo, se ordene la actualización conforme al IPC utilizando la fórmula que ha dispuesto el Consejo de Estado, año tras año desde la fecha mencionada, hasta que se haga el pago efectivo.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JENNIFER CONSTANZA ARANZA ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-caqueta>.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 expedida en la Plata-Huila y tarjeta profesional No. 102.632 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Conjuez,

SAMUEL ALDANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2017-00005-01
DEMANDANTE : FABER ELIAS GALLEGO ZUNIGA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 22-09-350-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5abbe1b0307f87720d84a6c1bc7ecfa55fe793cd1b659a35f6dc2af023c46b26

Documento generado en 21/09/2021 02:17:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2019-00271-01
DEMANDANTE : OCTAVIO GARCIA BONILLA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 23-09-351-21

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha del 30 de septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 2080 de 2021, se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9be38cced8ba123a7f23b3638330026836fc24d22d99c13ba4ac0c80fb16e8

Documento generado en 21/09/2021 02:16:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-003-2017-00796-01
DEMANDANTE : EVILSON SALAZAR CAMACHO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL PAUJIL
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 24-09-352-21

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha del 23 de octubre del 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 2080 de 2021, se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia del 23 de octubre del 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78cf81e893671345e0bbb69ad33daa109936691827fd6ac5475041715bb0d2e

Documento generado en 21/09/2021 02:15:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**